

SISTEMA SEXO-GÉNERO Y EL DERECHO: UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA DESDE LOS FEMINISMOS SOBRE SU INSTRUMENTACIÓN IDEOLÓGICA Y POLÍTICA

SEX-GENDER SYSTEM AND THE LAW: A CRITICAL APROXIMATION FROM FEMINISMS ON ITS IDEOLOGICAL AND POLITICAL INSTRUMENTATION

Sandra Leticia Gallegos Candelaria⁶¹

RESUMEN

El presente texto tiene como objetivo analizar mediante el uso de distintas categorías la construcción ideológica, política y epistémica del Derecho, a partir de claves feministas que permitan develar el sesgo androcéntrico y patriarcal de esa construcción, y mostrar como desde una crítica feminista es posible articular una propuesta emancipadora que supere el sesgo masculinizado, estado-céntrico y formalista que ocluye la condición de las mujeres en la modernidad jurídico-política, así como su opresión y exclusión en favor de un sistema patriarcal que es perpetuado gracias al contenido ideológico de la juridicidad. Para ello, el texto se divide en varios momentos de análisis clave entorno a lo planteado: 1.- El patriarcado y la modernidad como matrices opresivas que condicionan las jerarquías en las relaciones sexo-génericas; 2.- Explicar el proceso de sexo-generización del derecho y su trascendencia en el contenido jurídico, su definición política y función ideológica desde la esencialización dicotómica de las diferencias entre hombres y mujeres, a partir del modelo de sujeto moderno y finalmente 3.- El planteamiento crítico y alternativo a la visión moderna de la juridicidad, retomando claves para la Crítica Jurídica Feminista desde una interpretación pluriversal y diversificadora de los Derechos Humanos.

Palabras Clave: Feminismo; Sistema Sexo-Género; Crítica Jurídica Feminista; Modernidad; Derechos Humanos.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the ideological, political and epistemic construction of Rights using different critical concepts; with a feminist interpretation of it, it will be possible to reveal the androcentric and patriarchal bias of that construction and demonstrate how with a feminist critique it's possible to articulate an emancipatory proposal that overcomes the masculinized, state-centric and formalistic slant that occludes the status of women in the political modernity, the oppression and exclusion that benefits a patriarchal system that is perpetuated by the ideological content of juridicity. For that matter, this text is divided in different parts: 1.- Patriarchy and Modernity as oppressive sources that conditions the hierarchies of sex-gender relations; 2.- Explain the gender-sexualization process of Rights and the importance of its political and ideological content, based on the differences between men and women; and finally, 3.- To propose a critical and alternative approach to the modern vision of rights, taking the concepts of Juridic Critical Feminism from a multicultural and diversified interpretation of human rights.

Key Words: Feminism; Sex-Gender System; Juridic Critical Feminism; Modernity; Human Rights.

1. INTRODUCCIÓN

La crítica común hecha por los feminismos respecto al derecho y su sesgo androcéntrico es la afirmación de que éste es el conjunto de instituciones formales y de cuerpos jurídicos que regulan la vida en una sociedad patriarcal; sin embargo, es

⁶¹ Licenciada en Derecho, Maestrante en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sandragallegosc31@gmail.com

necesario afirmar que el derecho es además un fenómeno social y cultural que no solamente es aquel expresado o emanado por el Estado, también son las posibilidades que existen fueran de él. Una crítica feminista del derecho debe apelar a una visión amplia desde la totalidad social para entender que la juridicidad hegemónica es en sí una expresión del orden social patriarcal, pero que en medida de entender el derecho como un proceso continuo por la re-construcción de realidades, también hay un margen de posibilidades para el planteamiento alternativo y crítico del mismo.

El presente trabajo se compondrá por tres aspectos clave para la comprensión crítica sobre el derecho y la construcción ideologizada e instrumental de la juridicidad desde una aproximación de los feminismos. La primera tiene que ver con un abordaje respecto a la construcción del lugar epistemológico e ideológico de la modernidad, sus paradigmas y su alineación con el patriarcado como sistema de dominación; el segundo aspecto va dirigido a analizar aquellas instancias clave para la composición sexo-generizada del derecho, es decir, su sesgo patriarcal y androcéntrico; y por supuesto, la configuración de desigualdades a partir de la jerarquía, y finalmente, el planteamiento de lo que implica la idea de una crítica jurídica feminista, a partir de una fórmula necesaria que pueda hacer frente a la noción hegemónica e ideologizada de los derechos.

Dicho esto, es necesario decir que los feminismos han propuesto desde diversas posturas la revisión del derecho como una instancia ideologizada de control, este trabajo no se enfocará en la postura de la “perspectiva de género” del derecho, sino más bien, que pretende trascender tal, para así formular desde una episteme feminista aquellos puntos clave para una valorización alternativa al reformismo formal para priorizar una propuesta emancipadora acorde a la realidad material e inmediata que atraviesa a las mujeres, alejándonos de una visión monojurídica, etnocéntrica y monocultural.

2. PATRIARCADO Y MODERNIDAD: LA CONSTRUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES.

Antes de comenzar a hablar del Derecho como un producto cultural o un proceso social de construcción continua para la transformación de realidades, es necesario hacer hincapié bajo qué circunstancias este se ve creado, y esto es, bajo la

definición estructural concreta de lo que se conoce como la modernidad, la cual debe ser entendida no solamente como una etapa histórica, sino más bien como un proyecto civilizatorio. Esta aproximación permite tener una visión compleja sobre sus implicaciones epistemológicas, culturales y sociales, y de cómo su construcción como modelo hegemónico globalizado ha establecido un orden concreto de la realidad, que a su vez ha establecido exclusiones y un esquema de dominación con otras matrices opresivas: el sistema sexo-género, la racialización y la división de clases.

La modernidad occidental como proyecto y sus paradigmas comenzaron a gestarse a partir de ciertos hitos y con base en ciertas experiencias, procesos históricos y epistemologías concretas, la estructura del paradigma sociocultural moderno-occidental se erige a partir de algunos aspectos: la racionalidad instrumental a partir del paradigma cartesiano, la subjetividad individualizada -que abstrae al individuo de su entorno- y el universalismo (QUIJANO, 2016). La producción del conocimiento a partir de lo anterior se impuso como modelo epistemológico y esquema de ideas hegemónico a través del afianzamiento del modelo occidental y eurocentrado; la racionalidad moderna-occidental se construyó debido a la reestructuración de las relaciones de poder (con el desplazamiento de la mística religiosa) por un lado, y por otro con la configuración de los nacientes Estados-Nación (al mismo tiempo que ocurría la colonización del resto del mundo); la integración del conocimiento totalizador o de la totalidad social como paradigma implicó la imposición de una visión homogénea del mundo y la sociedad.

Enrique Dussel (2001) afirma que la modernidad occidental fue construida a partir de “la consolidación de Europa como centralidad global a partir de definirse a sí misma respecto a la oclusión de las periferias” (pp. 57-58). Por otra parte, un aspecto fundante en la definición y producción del conocimiento Occidental, es el establecimiento del pensamiento dicotómico, parteaguas definitivo en la estructuración de jerarquías. La producción de conocimiento occidental ha sido erigida sobre el presupuesto dicotómico de sujeto-objeto (QUIJANO, 2006, pp. 14-16), donde el primero es un individuo aislado que se constituye en sí y para sí mismo como ser cognoscente; en segundo lugar, está el “objeto”, y es lo que refiere a una entidad diferente al sujeto, es externo a él por naturaleza, posee ciertas propiedades que le confieren identidad y lo define respecto a otros “objetos”; la subjetividad es concebida entonces siempre respecto a algo que le resulta ajeno. Esto resultará clave para la comprensión sexo-generizada del derecho y sus aristas de jerarquía, pues a diferencia

del sujeto cognoscente, el objeto puede tener sobre sí prácticas de dominación.

De esta manera surge un modelo de sujeto, el titular de derechos, sujeto histórico y protagonista de los relatos de la modernidad, toda subjetividad que no se adhiera a tales principios es negado y ocultado: los no propietarios, los racializados, los no heteronormados, y por supuesto, las mujeres. Pero antes de continuar con un breve análisis del lugar que tienen las mujeres como subjetividad en la Modernidad, es necesario hablar de otra matriz de dominación, y esta es el patriarcado, el cual debe entenderse como un proyecto de orden social que antecede a la Modernidad y al capitalismo mismo, pero que se ve fortalecido y perpetuado gracias a estos dos.

Etimológicamente “patriarcado” proviene del vocablo latín *patriarchātus*, y se refiere a “la organización social y primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de familia, extendiéndose dicho poder a los parientes lejanos de un mismo linaje” (Real Academia Española, s.f., definición 5). Por otro lado, el vocablo anglosajón de la misma palabra tiene una aproximación más completa, pues *patriarchy* refiere a “...una sociedad controlada por los hombres en la que usan su poder para su propio beneficio” (Diccionario Cambridge, s.f.). Aunque el mismo concepto sea revisado desde diferentes vocablos significa la misma idea, y esto es de que el patriarcado representa una forma de organización social y una estructura de cuya jerarquía y dominación el colectivo de hombres se ven estructural y sistémicamente beneficiados.

La historiadora feminista Gerda Lerner (1990) realizó un trabajo historiográfico sobre la genealogía del patriarcado y sus implicaciones como producto histórico, descartando así las posturas del biologicismo en el cual se sustenta y explica la supremacía masculina en razón de su biología, señalando que tales posturas (además de encontrarse superadas por los aportes de la antropología feminista) contienen un rasgo despolitizado y a-histórico de las relaciones sexo-género. Por tal razón es importante pensar en el género como todo un sistema de dominación y conferirle historicidad, la misma autora dice: “Dar historicidad al sistema de dominación masculino y afirmar que sus funcionales y manifestaciones cambian con el paso del tiempo es romper de forma tajante con la tradición heredada. Esta tradición ha mistificado el patriarcado convirtiéndolo en a-histórico, eterno, invisible e inmutable” (LERNER, 1990, p. 44).

El patriarcado como sistema social antecede al capitalismo como sistema económico, pero en él ha sentado las bases para su desarrollo y perpetuación; en sociedades primitivas de tipo comunal, las relaciones poligámicas de grupo excluían

el término de la paternidad y maternidad directa, por ello había una delegación equitativa de funciones dentro de las tareas de las gens, durante la transición de estas al sedentarismo y los primeros indicios de agricultura y domesticación animal representó un excedente de producción en los productos agrícolas, encontrando aquí la gestación de la propiedad privada mediante la acumulación originaria. Ante una reorganización social de producción y la sofisticación de la organización social en las gens neolíticas, la familia endogámica representaba conflictos en la sucesión de propiedades, de tal manera la organización matrilineal de tipo comunal no permitía la proliferación de esta nueva forma de organización económica, la nueva sociedad “civilizada” transforma la tarea de los cuidados en la maternidad como rol femenino. Esta primera división sexual del trabajo domesticó los roles femeninos en función de su biología, ya que las mujeres de la antigüedad debieron escoger tareas económicas que pudiese adecuarse a su rol de madres.

Los grupos de gens aceptaron e institucionalizaron esta división sexual del trabajo, la dominación masculina comenzó a hacerse presente con el control de la producción horticultora y de otros medios de producción, mientras que el enfrentamiento con otras gens propició las condiciones para las primeras formas de organización militar y los enfrentamientos entre tribus, además de suponer la conquista sobre otros grupos que también generaban excedentes (LERNER, 1990, p.58). Sin embargo, el acaecimiento de la modernidad en convergencia con este orden social patriarcal, devino en la configuración de un binomio que estableció jerarquías y las naturalizó gracias al pensamiento e ideario dicotómico del modelo moderno, y posteriormente, fueron trasladadas a través de la colonización global, hacia otras culturas donde el sistema-género no implicaba necesariamente una división jerarquizable de sus propias relaciones como en Occidente.

Ahora bien, la conjunción de modernidad-patriarcado conllevó la naturalización de las diferencias a partir del sujeto moderno respecto a otras subjetividades, por ejemplo, la racialización y la sexo-generización, esto implica la esencialización de lo femenino y su abstracción en términos de la dualidad sujeto-objeto; el sujeto moderno es esencialmente el varón, lo masculino, lo racional, la fuerza y lo civilizado, mientras que las mujeres representan la dualidad contraria, que es lo femenino, lo irracional, el estado de naturaleza, la sensibilidad y lo incivilizado. La feminización de las mujeres les asigna un rol jerarquizado dentro de un orden de las cosas donde el parámetro de lo realizable es el modelo masculino en términos hegemónicos -el hombre occidental,

ciudadano, propietario, blanco y heterosexual- así como todo lo que de él derive como producto cultural (FRIEDMAN, 2009).

El esquema de valores, ideas y construcciones sociales generadas a partir de la dualidad sexuada en la modernidad patriarcal definirá los comportamientos de hombres y mujeres bajo la lógica de su esquema de dominación: el carácter cultural del comportamiento sexo-genérico es delimitado por este mismo orden social.

3. SEXO-GENERIZACIÓN DEL DERECHO: CLAVES FEMINISTAS.

3.1 EL SISTEMA SEXO-GÉNERO.

Antes de continuar con la explicación del pensamiento dicotómico moderno y como este se ve sexo-generizado, vale la pena conceptualizar lo que se entiende por sexo y género; el sexo se define como las características fisiológicas y biológicas de la especie, mientras que el género es el sistema de opresión construido a partir del sexo, así como el conjunto de caracterizaciones culturales atribuidas a tal diferencia sexual. Como ya se ha mencionado, el sistema sexo-género encuentra su matriz opresiva en el orden social patriarcal, y se afianza en otros sistemas de poder, como el capitalismo; por tanto, sexualizar y generizar a un sujeto atendiendo a sus características biológicas reproductivas, implica insertarle de cierta forma en el esquema de desigualdades construido a partir de la valorización jerárquica de tales atribuciones; y además, como el pensamiento moderno es dual, otras expresiones de género que no sean precisamente binarias quedan fuera y son formadas a partir de la esencialización y caracterización de lo masculino y lo femenino.

Las atribuciones de lo que es ser masculino y lo que es ser femenino son construcciones sociales que tienen una base fundante en la necesidad de esencializar tal diferencia, por ejemplo, lo que afirma el feminismo radical de acuerdo este esquema, es que las mujeres son oprimidas precisamente por que son mujeres, a diferencia de la teoría queer, el feminismo radical no plantea el género como un espacio de disidencia, ni de libertad para el performance del mismo, el género es la opresión misma que se busca romper (MILLET, 1995). El dominio sexual es precisamente el acceso de los varones de manera legitimizada por el carácter patriarcal profundamente arraigado en la sociedad y todo su ideario civilizatorio (la ciencia, la religión occidental, y por supuesto, el derecho).

3.2. SEXUALIZACIÓN EN EL DERECHO.

Así como hemos señalado que la modernidad y la producción de su conocimiento dicotomiza el logos a partir de conceptos duales y contrarios, esta construcción también envuelve a la jerarquización de tales conceptos, es decir, las dicotomías no son conceptos equivalentes, uno siempre tiene primacía sobre otro (OLSEN, 2009). La sexualización de las dicotomías define a lo masculino con la razón, por un lado; y por el otro, a las mujeres con lo irracional, en este dualismo hay una categoría que domina a la otra, y de la dominante se desprenden más categorías nominativas (la razón es lo científico, lo civilizado, lo universal), pues en el mundo moderno la razón debe prevalecer sobre la emoción, no es sorpresa que la emoción sea asociada con la falta de racionalidad, con lo incivilizado, lo infantil y el arrebató. Por otro lado, al ser lo masculino lo que nombra, también se mistifica a las mujeres en una exaltación hacia lo femenino, se romantizan en modo idealizado, aunque en la realidad estas sean oprimidas.

El derecho moderno es un ejemplo claro de la racionalidad moderna, su genealogía se encuentra en el devenir cientifizado del conocimiento tras la secularización del mundo occidental (LANDER, 2000). El pensamiento cartesiano coloca al método analítico como el proceso racional cognoscente que permitirá formar la realidad, y es precisamente esta estructura de pensamiento la que afectará irremediabilmente al derecho occidental, mientras que, por otro lado, con la profundización del estudio del “hombre” se plantean ideas de su función como sujeto político y ostentador de potestad y facultad en la esfera pública. El salto epistemológico comienza, en efecto, con la identificación del hombre al centro de los estudios filosóficos y políticos, a su vez, que le prioriza como el protagonista de lo que existe; comienza así un proceso de subjetivizar el derecho, y que es precisamente lo que plantea el iusnaturalismo racionalista o moderno, el cual ahora ya no se basa en el orden natural de las cosas, sino en la idea de una naturaleza humana, y que es precisamente, el modelo del hombre occidental el que prevalece como tal. De esta manera se da la forma masculinizada del Derecho, debido a la primacía del sujeto varón en los ámbitos para su producción intelectual, técnica y disciplinaria, pero también en el ámbito de su ejercicio como titulares de derechos y libertades, política y públicamente hablando.

Desde esta aproximación las mujeres quedan relegadas en el ámbito del

derecho, pues este, es pensado como ciencia racional, universal; y las mujeres, desde la apreciación patriarcal no poseen tales cualidades, además, de que existe una relegación del colectivo de mujeres a la esfera privada, excluyéndoles del ámbito público y sus implicaciones (OLSEN, 2009, p.140).

3.3. ESFERA PÚBLICA Y PRIVADA

La legitimación y consolidación del patriarcado moderno se logra en parte, gracias a la concepción del derecho como un concepto masculino, pero otro aspecto importante en la fórmula occidental y liberal para la inauguración del proyecto moderno, es la idea del contrato y la asociación política entre ciudadanos; la división de las esferas público-privado, ha sido parte de la base perpetuadora del orden patriarcal y la división sexual, la fraternidad civil de varones domina el ámbito público, mientras que el colectivo de mujeres han sido relegadas históricamente a la domesticidad de la esfera privada; ambas mantienen características específicas en cuanto a la asignación de roles a partir de la diferencia sexual, esto es lo que la teórica feminista Carol Pateman denomina como El contrato sexual.

Pateman afirma que el contrato político originario mantiene una cara oculta, y es en efecto, el contrato sexual, mientras el primero significa la libertad civil del derecho patriarcal, el aspecto socio-sexual del mismo implica la historia de la subordinación (PATEMAN, 1995, pp. 9-19). La idea general del contrato social es la del sujeto moderno renunciando al estado de naturaleza para asociarse civilmente con otros en la construcción de un orden social y político que favorezca a la fraternidad, el ejercicio moderado de las libertades y la garantía de derechos a través de una instancia moderadora que es el Estado-Nación; sin embargo, esta libertad civil no es universal, ni incluye a las mujeres y demás subjetividades que no encajan en el modelo del sujeto varón occidental, es más, el aspecto sexual de este contrato se define en el sentido de establecer un orden en el acceso al cuerpo, sexualidad y rol de las mujeres, ¿de qué forma?, a partir de la potestas masculina y el derecho conyugal, pero ya no desde un aspecto paternal, como en el derecho romano, sino en el sentido esencialista en tanto que varones.

Acertadamente, Pateman (1995) puntualiza al respecto: "...Los hombres realizan el contrato originario. El recurso del estado de naturaleza se utiliza para explicar por qué, llevan a cabo un contrato original que es un acto racional. Se omite

el punto crucial de que tales habitantes estaban sexualmente diferenciadas [...], Sólo los seres masculinos están dotados de los atributos y de las capacidades necesarias para realizar un contrato, el más importante que es la posesión de la propia persona, sólo de los varones cabe decir que son individuos...” (pp. 14 -15).

La separación de los roles en la esfera privada (la domesticidad para las mujeres) y la esfera pública (la vida política y pública para los hombres), favorecieron una división sexual del trabajo, así como también la perpetuación de las jerarquías en el orden social patriarcal (POSTIGO, 2005).

No obstante, es importante no caer en el error de pensar ambas esferas de manera atomizada, tal y como lo plantean la dicotomización moderna, y esto es relevante en tanto que los dos ámbitos como han creado sus propias instituciones, también se relacionan interaccionando y correlacionándose, por ejemplo, habría que pensar cuáles son las repercusiones y el aporte del trabajo doméstico no remunerado asociado a los cuidados de las mujeres directamente con la dinámica de funcionamiento y producción en el capitalismo -dobles y triples jornadas- (CONWAY, 2013); además, pensar a las mujeres de manera totalmente ausente de la esfera pública, es también no reconocer la irrupción del movimiento feminista en la apertura de espacios que han sido conquistas significativas, a pesar de que las condiciones materiales sigan siendo altamente desiguales para todas.

4. CRÍTICA JURÍDICA FEMINISTA

4.1. JERARQUIZACIÓN Y JURIDIZACIÓN DE LAS OPRESIONES

Como ya hemos mencionado, el sistema sexo-género es la noción amplia que nos ayuda a entender y explicar la subordinación femenina respecto de la dominación masculina (DE BARBIERI, 1993, p.150) , este, ha sido un proceso histórico que se ha afianzado y perpetuado gracias a su convergencia con la modernidad y el capitalismo. El sistema sexo-género se extiende a la dominación en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, tanto en la esfera pública (donde su incursión ha sido lenta pero posible, gracias al impulso del movimiento feminista) y privada (donde yace bien enraizada una gran parte de la matriz de opresión que sujeta a las mujeres en su rol de sujeción, pues el patriarcado mantiene una carga cultural fuerte, a través de la cual, hombres y mujeres atraviesan procesos de socialización diferenciados que les forma

de una o tal manera para aceptar la “naturaleza” de tales roles); en este sentido, los productos culturales y las ideas científicas gestadas bajo el patrón de ideas del sistema sexo-género serán patriarcales, naturalizando y perpetuando las estructuras de sujeción y asimetría entre hombres y mujeres.

Sin embargo, pese a la supuesta división entre lo público y lo privado, el derecho llega a incidir en los dos ámbitos de la vida, al menos para las mujeres en el sentido más estricto de regulación de lo que ser mujer implica en esta estructura social, el rol del derecho en esta perpetuación atiende algunos fines primarios: la legitimación de esta estructura por medio del derecho patriarcal, su incidencia en las esfera público-privada y la juridización de las opresiones. Juridizar las opresiones implica conferir de un carácter de legitimidad formal aquellas prácticas que han sido restrictivas para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y que contribuye en la perpetuación de las desigualdades, por ejemplo, la restricción a votar y ser votadas, el acceso a la educación, la penalización del derecho a decidir y el ejercicio libre de la sexualidad, la tutela conyugal, además de muchos otros ejemplos. Por decirlo de otro modo, el derecho posee un contenido ideológico y discursivo determinado, pues además de ser norma, también es un producto cultural que expresa las condiciones estructurales de su formulación, el derecho es por consecuencia, un producto patriarcal y desempeña una función en el mantenimiento del mismo patriarcado. Además, la juridicidad no solo perpetua las asimetrías de desigualdad formal, sino que además a partir de la idea unívoca de experiencia masculina pretende establecer como modelo de realización de lo jurídico aquello que resulte acorde al ideario masculino.

4.2. INSTRUMENTACIÓN IDEOLOGIZADA DEL DERECHO Y SU SESGO ANDOCRÉNTRICO.

Hacer teoría crítica en las ciencias sociales significa desmitificar y develar aquellos saberes y conocimientos que conllevan en sí una carga dogmática ideologizada, y que además no reflejan necesariamente las condiciones de lo que acontece en la realidad histórica e inmediata. En el caso del Derecho, la crítica implica des-abstraer, develar, pero también replantear el conocimiento con el fin de que parta de experiencias y acciones dirigidas hacia la transformación de la realidad. Antonio Carlos Wolkmer (2017) define a la teoría crítica como: “El instrumental pedagógico

operante teórico-práctico que permite a los sujetos inertes, subalternos y colonizados una toma histórica de conciencia, desencadenando procesos de resistencia que conducen a la formación de nuevas socias habilidades al ser poseedores de una concepción del mundo anti dogmática, participativa, creativa y transformadora” (p.23).

El derecho conlleva en sí una supuesta neutralidad, idea que ha sido reforzada a través del perfeccionamiento de la técnica jurídica y su aparente cientifización, pues, desde los paradigmas occidentales del conocimiento, hay una priorización y mayor valoración hacia los saberes que son producidos a partir de criterio de la racionalidad, la cognoscencia y el método; el formalismo y el positivismo jurídico sólo ha mantenido tales criterios desde una concepción monista, unívoca, estatalista y racionalista de lo jurídico. Es necesario entonces, pensar al derecho como un instrumento ideológico, que ha sido construido a partir de dos valoraciones clave: la racionalidad instrumental y el universalismo autoritario, pues niega la simultaneidad de existencias y realidades de la alteridad y las subjetividades que no son acordes al modelo masculino-blanco-occidental; existe un criterio de verdad subordinado al poder que niegan otros saberes.

Por otro lado, el feminismo aporta un carácter altamente práctico, pues además de tratarse de un conjunto conocimientos que interpretan la realidad de las opresiones que viven las mujeres, se trata de teoría que surge a raíz de nombrar, conceptualizar e identificar los que materialmente nos atraviesa y desde cómo lo vivimos; la articulación de este movimiento permite determinar acciones para la transformación de tales realidades.

Revelar el carácter ideologizado del derecho occidental es un ejercicio necesario para la aproximación del mismo desde una Teoría Crítica del Derecho Feminista; pues hasta ahora, una considerable parte del movimiento feminista existente, insiste en redirigir la lucha y las acciones hacia el plano de la transformación de lo jurídico, apelando al reformismo paulatino de las estructuras sociales; no obstante, cualquier incursión hacia el plano jurídico necesita una interpretación crítica de las condiciones que se esperan transformar, e incluso, llegar a cuestionar si tales son necesariamente el único medio de actuación idóneo para modificar las relaciones de sujeción entre hombres y mujeres. Ciertamente han ocurrido una serie de conquistas formales en el plano jurídico y una modificación paulatina de igualdad jurídica de las mujeres en diversos aspectos, y aún así, paradójicamente nos encontramos frente a un panorama donde las narrativas de violencia contra el

colectivo de mujeres se recrudecen, y existe una actualización preocupante en las pedagogías de crueldad dirigidas contra las mismas; y es que, existe un riesgo en la aparente conquista de libertades en el ámbito formal, pues la norma jurídica no constituye realidades pero sí se construye inevitablemente bajo los patrones de poder que hay, y ante la irrupción paulatina de las mujeres es ciertos ámbitos de lo público, y lo que se consideran espacios masculinos, ha conllevado revitalización reaccionaria del mandato patriarcal.

Por tanto, una crítica jurídica feminista debe adoptar la tarea de de-construir la concepción aparentemente universal y neutral del derecho, para exhibir su carga ideológica y su sesgo androcéntrico-patriarcal; y, sobre todo, el papel que juega en la perpetuación de las opresiones. En “Feminismo, género y patriarcado”, Alda Facio (1999) realiza una afirmación sobre este ejercicio de dominación y control: “La subordinación de las mujeres tiene como uno de sus objetivos el disciplinamiento y control de nuestros cuerpos. Toda forma de dominación se expresa en los cuerpos ya que son éstos en última instancia los que nos dan singularidad en el mundo. En el caso de las mujeres, el disciplinamiento ha sido ejercido por los hombres y las instituciones que ellos han creado: la medicina, el derecho, la religión; con el fin de controlar la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres, expresión de la diferencia sexual” (pp. 9-10).

Es por esta razón es que una aproximación crítica no solo supone pensar la carga ideológica de la juridicidad, sino la propia concepción del derecho y su posibilidad transformadora, las cargas ideológicas que residen en la estructura, son los imperativos sociales para la conservación y perpetuación de ésta, el carácter “racional y científico” del derecho le atribuye un aparente carácter de neutralidad, ocultando así su historicidad y su carácter ideologizado; el suponer la neutralidad del derecho desdibuja las relaciones de poder y la sujeción de las mujeres respecto a los hombres (EISENSTEIN, 1988). El feminismo, por tanto, no puede restringirse así mismo para ubicar las conquistas de la igualdad formal como la única vía de transformación y liberación; debe hacerlo desde una praxis articulada que apele al valor de la diferencia, y cómo eso se vincula con más matrices opresivas (la raza, la clase, la edad, etc.) que atraviesan a las mujeres de distintas procedencias y realidades; el movimiento feminista no puede (y no debe) encontrar una respuesta unívoca ante la multiplicidad de problemáticas que nos sujetan a la jerarquía patriarcal, moderna, capitalista y colonial.

Una teoría crítica feminista del derecho, además de exponer su carácter androcéntrico, necesita repensar el carácter racionalista para formular como desde un planteamiento feminista- vivencial se asimila un formato alejado de los tecnicismos y una visión plana de las igualdades, pues partir de la realidad material e inmediata esclarece las metodologías que se precisan para revelar, en vez de ocultar la subordinación y las relaciones de poder ocultas, a favor de una propuesta revitalizada y feminizada del derecho (FACIO, 1999, pp. 19-20). Además, la idea de la supuesta igualdad parte de una idea falsa, pues las conquistas que allí puedan afianzarse tienden a poder ser patriarcalmente ideadas, pues sus instituciones sociales, incluyendo las normas parciales en términos de género; esto también, nos advertirá de los peligros de cierta juridización instrumentalizada.

Pluralismo jurídico, interculturalidad y feminismo: una formula desde la complejidad para la comprensión de los derechos humanos.

La concepción occidental y hegemónica del derecho mantiene ciertos aspectos básicos en su construcción: es monojurídica, estatalista, técnico-formalista, universal y abstracta. Hablar, analizar y estudiar a los derechos humanos, implica hacerlo desde una dimensión de complejidad, pues al ser procesos culturales, subyacen en ellos elementos ideológicos y materiales que deben ser contemplados constantemente, sobre todo sí se trata de realizar una aproximación crítica, fuera de su valoración hegemónica y abstracta. Esta valoración crítica debe develar toda su configuración a partir de la confluencia de intereses e ideologías, que van más allá de su supuesta calidad “pura” y despolitizada.

Una visión compleja de los derechos humanos, también supone una crítica a su fundamentación y lo que nos es presentado como universal y como natural, pues, ¿cómo se puede ir en contra de derechos y afirmaciones que ya son, incluso antes de su reconocimiento formal? a esto, Herrera Flores (2000) le llama “falacia naturalista” (pp.9-10) , y articula una crítica al naturalismo que es entendido fuera de situar el espacio, la pluralidad y el tiempo de los derechos humanos, para presentarlos como idearios abstractos o como un conjunto de valores.

Y es que, la comprensión abstracta de los derechos descarta su complejidad y les reduce o simplifica, invisibilizando todas las implicaciones reales y materiales que abonan a su construcción. Esta simplificación, ha sido arrastrada desde tiempos pasados, y que ha afianzado su determinación puramente formal, despojándoles de cualquier característica histórica, vivencial, praxica, política o cultural, pues, para no

concebirles de tal forma, hace falta alejarse de su interpretación metafísica, mundanizarles para entender la tensión dialéctica, material y real que les define de una o tal manera; pues, los derechos humanos no son conceptos inmutables, monolíticos y abstractos, son procesos en constante redefinición de la realidad. Partiendo de esta premisa, entonces, la aproximación que se haga desde el feminismo, debe percibir al Derecho desde una idea pluriversal y no reducirlo a normas universales o a la producción técnica formal.

Diversificar la comprensión de los derechos humanos y la formulación de la crítica jurídica feminista, implica ante todo una exploración y un diálogo de saberes entre distintas regiones y espacios de resistencia, que, a su vez, brinden una variedad de métodos, conceptos, rutas o saberes necesarios para la modificación de tal concepción. El feminismo es amplio, plural y diverso, una visión esencialista y reducida de las demandas del propio movimiento corre el peligro de nublar otros ámbitos para la incidencia, la lucha y la emancipación; desde los feminismos encontramos a los decoloniales, los materialistas, el feminismo radical, los comunitarios, etc.; en cada corriente se encuentran enunciados epistemológicos valiosos que posibilitan ampliar esta mirada. Para este esbozo de la complejidad, se hace hincapié en: el pluralismo jurídico en concordancia con la interculturalidad, abordada desde los feminismos.

El pluralismo jurídico puede ser entendido como las diferentes manifestaciones de juridicidad o prácticas de derecho que pueden ser o no necesariamente reconocidas por el Estado, y que expresan la multiplicidad de realidades a partir de las cuales surgen derechos y sistemas jurídicos, formas de organización social y política. Como ya se ha mencionado, la modernidad desplazó al pluralismo jurídico en Occidente a partir de la consolidación y acaecimiento del Estado-Nación como única instancia concentradora de imperium político y jurídico (WOLKMER, 2018). dirigida al establecimiento unívoco del monismo jurídico y el monopolio político del Estado soberano; por tanto, el pluralismo jurídico entendido desde una base comunitaria y participativa, puede permitir al propio movimiento feminista y la organización política común de mujeres el aseguramiento de nuevos ámbitos para la formulación del derecho, a partir de otras experiencias, desde la realidad subalterna de las mujeres.

El otro aspecto importante, es el diálogo intercultural del propio derecho y del feminismo, amplificando el espectro de experiencias y vivencias más allá de las nociones hegemónicas de ambos, lo que permite encontrar la articulación de otros

proyectos emancipadores que resisten las condiciones de despojo y aniquilación en la actualidad global-neoliberal; donde existen nuevas concepciones de derechos humanos y la dignidad; desde estas regiones periféricas, ofreciendo alternativas radicales y contra-hegemónicas. Y es que, el neoliberalismo y la realidad moderna global es contradictoria en sí misma, y de estas contradicciones surgen precisamente nuevas formas de emancipación, es decir, una globalización desde abajo.

Boaventura de Sousa Santos (2003) identifica ciertas condiciones dialécticas para ubicar la instrumentación de los derechos humanos y también la posibilidad de estos como posibles herramientas de lucha y emancipación (pp.34-37); pues, ante una crisis actual y el agotamiento del modelo moderno-neoliberal, estas tensiones acentúan las posibilidades de discrepancias entre las experiencias sociales y las expectativas, después de un largo momento donde solo se han incrementado las desigualdades, y esto es, necesariamente, un nuevo marco analítico de los derechos humanos que brinde la oportunidad de potenciar su aspecto emancipador, lo cual a su vez implica, toda una reconstrucción y replanteamiento epistemológico, a partir de una profunda revaloración genealógica y arqueológica. Es sabido que la concepción hegemónica liberal de los derechos humanos encuentra su construcción a partir de una experiencia parroquial que se globalizó (e impuso) como una verdad universal para todas las naciones y pueblos fuera de la centralidad; mientras esta visión impere, la globalización desde arriba seguirá impidiendo una re-conceptualización multicultural, comunitaria y feminista que permita el diálogo y no la imposición.

Entonces la tarea central de esta ruta por la emancipación, consiste en la conceptualización que valore el diálogo intercultural. A pesar de que todas las culturas son relativas, es necesario identificar preocupaciones similares y soluciones sobre problemas comunes desde regiones culturales diversas, e identificar así, propuestas similares o equivalentes.

El planteamiento intercultural tiene que tener en cuenta diversas cuestiones para la construcción de este diálogo: trascender el debate del universalismo y el relativismo cultural; entender que todas las culturas poseen ideas sobre la dignidad humana, pero no todas son concebidas de igual manera; que al igual que el derecho, las culturas son incompletas y problemáticas en cuanto a sus definiciones sobre la dignidad; y que estas, tampoco son monolíticas, sufren procesos de transformación continua.

También considera que tomando en cuenta las premisas anteriores, es posible

entablar un diálogo transcultural sobre la dignidad humana, donde además de intercambiar se puedan completar argumentos, para esto propone su dialéctica diatópica, la cual consiste resumidamente en las identificaciones de lugares comunes retóricos o topoi de una cultura determinada que son autoevidentes y por tanto sujetos a debate, estas como premisas argumentativas posibilitan la producción e intercambio de argumentos, con el fin de alcanzar la finitud en un determinado sistema cultural sobre un tópico específico (DE SOUSA SANTOS, 2002). Propiciar el diálogo intercultural al campo de acción del feminismo es imperantemente necesario, para así no trasladar las experiencias locales de unas cuantas mujeres en condiciones más privilegiadas por encima de otras vivencias que se mantienen resistiendo al margen, con todas las intersecciones que eso implica.

5. CONCLUSIONES

Los derechos humanos, como cualquier otro fenómeno cultural están atravesados por ideología y mantienen un trasfondo político, con vinculación a intereses específicos en su reivindicación y formulación, negar esto, es despojarles de su posibilidad transformadora. Esto significa que los derechos humanos deben ser siempre valorados y estudiados contextualmente desde el espacio (acción), la pluralidad (corporalidad) y el tiempo (historia).

Una apreciación compleja, puede evidenciar las múltiples posibilidades para una praxis articulada que pueden ofrecer distintas realidades; la aproximación que haga el feminismo, o bien, una teoría crítica del derecho feminista, en todo momento debe contemplar esta aproximación desde la totalidad, lo complejo y el proceso de cambio que implica el derecho como un fenómeno de transformación y un producto cultural.

Es relevante entonces una apreciación de los derechos que sin despreciar la universalidad de las garantías también adopte el respecto por lo diferente, lo plural y lo diverso, alejándose de esencialismos, para ello también es importante añadir el elemento de la interculturalidad en el diálogo feminista, pues este se construye a partir de las vivencias reales de las mujeres insertas en una estructura patriarcal ampliamente compleja que también mantiene localismos específicos, dependiendo de las sociedades históricamente dadas de las cuales pudiéramos hablar; el no replicar la esta racionalidad universalista en un proyecto contra-hegemónico como lo es el

movimiento feminista, promoverá vincularse desde múltiples posibilidades y diversas formas de vida y acción.

6. REFERENCIAS

CONWAY, Jill K., et. al, El concepto de género. En: **El género, la construcción cultural de la diferencia sexual**. Lamas, Marta (Comp.); 21-34, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM. México: Porrúa, 2013.

DE BARBIERI, Teresita, Sobre la categoría género. Una introducción teórico-metodológica. **Revista Debates en Sociología**, No 18, 1993.

Diccionario de la lengua española, RAE, [En línea], Disponible en: <https://dle.rae.es/patriarcado>

Diccionario de la lengua inglesa de Cambridge, [En línea], Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/patriarchy>

DUSSEL, Enrique, Eurocentrismo y modernidad. Introducción a las lecturas de Frankfurt. En: **Capitalismo y geopolítica del conocimiento, el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo**. MIGNOLO, Walter (Comp.), 1ª Ediciones del Signo, Buenos Aires-Argentina, 2001.

EISENSTEIN, Zillah R. **The female body and the law**. University of California Press, 1988.

FACIO, Alda. **Feminismo, género y patriarcado**, [en línea], Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/publicaciones/facio-alda-1999-feminismo-genero-y-patriarcado/>

FACIO, Alda. Hacia otra teoría crítica del derecho en Género. En: LORENA; FACIO, Alda (Comp. Y selección.). **Género y Derecho**. Fries LOM Ediciones, La Morada, 1999.

FRIEDMAN, Betty. **La mística de la feminidad**. Traducción de Martínez Solimán, Magalí; Cátedra 1ª Edición, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2009.

HERRERA FLORES, Joaquín. Hacia una visión compleja de los derechos humanos. En: **El vuelo de Anteo**. Derechos Humanos y crítica de la razón liberal. Bilbao: Desclée de Brower, 2000.

LANDER, Edgardo. Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntrico. En: **La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas**. LANDER, Edgardo (Comp.). CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Argentina. Julio 2000, [en línea], Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/lander1.rtf>

LERDA, Gerner. **La creación del patriarcado**. Oxford University Press, Editorial Crítica, Barcelona, 1990.

MILLET, Kate. **Política Sexual**. Traducción de Bravo García, Ana María; Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1995.

OLSEN, Frances, El sexo del derecho. En: AVILA SANTAMARINA, Ramiro; SALGADO, Judith; VALLADARES, Lola (Coords.). **El género en el derecho**. Ensayos críticos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, 1ª Edición, Ecuador, 2009.

PATEMAN, Carol. **El contrato sexual**. Traducción de Femenías Ma. Luisa; 1ª Edición, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1995.

POSTIGO ASENJO, Marta. Feminismo y modernidad. En: Debate sobre las antropologías. **Themata**, Núm. 35, 2005, [en línea] Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/themata/35/85%20postigo.pdf>

QUIJANO, Anibal, Colonialidad y modernidad/racionalidad. **Perú Indígena**, 13(29): 11-20, 1992, pp. 14-16, [en línea], Disponible en: <https://www.lavaca.org/wp-content/uploads/2016/04/quijano.pdf>

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **Derecho y emancipación**, Pensamiento Jurídico Contemporáneo. Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Ecuador, 2003.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Hacia una concepción intercultural de los derechos humanos. En: **El otro derecho**, Núm. 28, julio de 2002; ILSA, Bogotá, pp. 157-165., [en línea], Disponible en: http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del derecho. 2ª Edición DYKINSON, Madrid, 2018.

WOLKMER, Carlos Antonio. **Teoría Crítica del Derecho desde América Latina**. Edicionesakal México, 2017.

Recebido em: 23/05/2020.

Aprovado em: 24/06/2020.